

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos octavo al décimo cuarto que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Para iniciar el examen de la cuestión que ha de resolverse, ha de tenerse presente que no existe controversia sobre la existencia de los hechos que motivan las sanciones cuestionadas, su calificación conforme al Reglamento Interno del colegio recurrido como falta gravísima, la participación que le cupo a cada uno de los menores involucrados, ni el hecho de haberse aplicado una de las diez sanciones disciplinarias que contempla el catálogo definido en el Reglamento Interno del establecimiento educacional para las faltas gravísimas, sanción que fue dispuesta conjuntamente con

medidas reparatorias, pedagógicas, formativas y psicosociales.

Lo que se discute incide en la determinación en concreto de la sanción disciplinaria aplicada a los adolescentes Norberto, Eugenio, Pancracio, y Teófilo, con la finalidad que esta Corte modifique aquella impuesta por el colegio recurrido, consistente en la condicionalidad de la matrícula, disponiendo la expulsión de los alumnos que participaron en la creación, así como en la difusión de las imágenes.

Tercero: En tal escenario resulta pertinente recordar que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1 inciso tercero de la Constitución Política de la República), y asegura como derechos fundamentales el derecho a la educación (artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental) y la libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República). El primero, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, reconoce a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos e impone al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Por su parte, el segundo, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos

educacionales, encuentra su límite en la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, a la vez que concede a los padres la libertad de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este derecho, en el marco del sistema educativo con reconocimiento oficial, prohíbe orientar la educación a propagar tendencias político-partidistas.

Cuarto: En lo que atañe a la libertad de enseñanza ha de resaltarse que, si bien no se agota en abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, se identifica con estas tres acciones esenciales, de la siguiente manera; en primer lugar "el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y método para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad, reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, sistema financiero o vínculo con otras instituciones, Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su

organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros" (Sentencia Tribunal Constitucional, de 14 de junio de 2004, Rol N° 410). En lo que importa, este derecho fundamental faculta a los establecimientos educacionales a organizarse y actuar en lo que a responsabilidad y ámbito disciplinario se refiere libres de interferencias que lesionen su núcleo esencial, lo que se ve reforzado y debe ser interpretado en armonía con la autonomía que se reconoce a los cuerpos intermedios, por el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental.

Quinto: A nivel legal el artículo 3° del D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 del año 2005, dispone que *"El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: (...)*

e) Autonomía: El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan".

Por su parte el artículo 9° del mismo cuerpo legal preceptúa que *"La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.*

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales".

A su turno el artículo 10° en su literal b) señala que *"Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar*

del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa”.

Sexto: Por su lado, a través del Decreto N° 327/2019 del Ministerio de Educación se aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, en su artículo 3° señala “Los apoderados tienen el derecho a elegir el establecimiento al que asistirán sus hijos o pupilos”; y en el inciso primero del artículo 5° preceptúa que “Los apoderados tienen el derecho a conocer el proyecto educativo y, a su vez, el deber de informarse y adherir a él. Deberán, además, respetar y contribuir activamente al cumplimiento de la normativa interna y al desarrollo del proyecto educativo”.

Séptimo: A su turno y en uso de sus facultades, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N° 482, el 22 de junio de 2018, que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre los Reglamentos Internos para los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

Dicho documento recoge las fuentes normativas antes indicadas, y detalla los principios que deben respetar los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales, a saber, dignidad del ser humano, interés superior del niño, niña y adolescente, no discriminación arbitraria, legalidad, justo y racional procedimiento, proporcionalidad, transparencia, participación, autonomía y diversidad y responsabilidad.

El numeral 2.2. se refiere al "Interés Superior del niño, niña y adolescente" señalando que la evaluación del interés superior del niño por parte de la autoridad educativa debe realizarse caso a caso, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de cada niño, niña y adolescente o un grupo de estos, y el contexto social y cultural, resaltando que en materia educacional este principio se manifiesta en el deber especial de cuidado del estudiante, no solo por su condición de niño o niña, sino también por el objeto del proceso educativo, cuyo propósito no es otro que alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual,

artístico y físico del estudiante, añadiendo que las comunidades educativas, deben tomar decisiones que no perjudiquen a ningún niño o niña en el goce de sus derechos, relevando la importancia que en aquellas situaciones en que existan niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos sean vulnerados a propósito de la actuación de otro par, se evalúe el interés superior de cada uno de los involucrados al determinar las medidas a aplicar, sin que ello implique que exista una contraposición entre ellos.

En el numeral 2.9 en cuanto a la "Autonomía y Diversidad", expone que el sistema educativo chileno se basa en el respeto y fomento de la autonomía de las comunidades educativas, principio que se expresa en la libre elección y adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus normas de convivencia y funcionamiento establecidas en el Reglamento Interno.

Octavo: A la luz del marco jurídico reseñado y los principios contenidos en éste, el Reglamento Interno del Establecimiento Educacional recurrido en el Capítulo 9 relativo a las faltas, medidas disciplinarias y procedimiento, en su artículo 39, refiere a los tipos de faltas e indica que el Colegio debe velar por la convivencia escolar, en tanto ella representa el corazón de su proyecto educativo. Desde ese entendido se podrá

sancionar toda conducta de quien lesione la convivencia escolar.

Las conductas prohibidas se denominarán de modo genérico "faltas", las cuales se clasifican según el grado que corresponda en leves, graves y gravísimas.

Por su parte el numeral 1° del artículo 42 considera como falta gravísima amenazar, intimidar, agredir o desprestigiar a cualquier miembro de la comunidad educativa ya sea de manera presencial o virtual.

A continuación, en el artículo 43 se regulan las medidas disciplinarias, que se aplicarán de modo sucesivo de menor a mayor gravedad según estipula el Reglamento, donde se toman en cuenta criterios ponderadores atenuantes o agravantes, de acuerdo con los principios de gradualidad y proporcionalidad, entre ellas: **1.** Amonestación verbal; **2.** Amonestación Escrita; **3.** Pérdida de Distinción Honor Roll; **4.** Carta de Compromiso, **5.** Condicionalidad de la matrícula; **6.** Suspensión de clases; **7.** Cancelación o No renovación de la matrícula; **8.** Expulsión; **9.** Suspensión de Graduación de Fin de Año; y **10.** Suspensión Viaje de Estudios o asistencia a este.

Agrega que las sanciones establecidas precedentemente se aplicarán respetando los principios de proporcionalidad y gradualidad:

(...) Ante la comisión de una falta gravísima se podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias (sin perjuicio de la aplicación de otras medidas pedagógicas o reparatorias): **a)** Amonestación verbal, **b)** Amonestación escrita, **c)** Expulsión de Clases, **d)** Carta Compromiso, **e)** Suspensión, **f)** Condicionalidad, **g)** Cancelación de la Matrícula, **h)** Expulsión, **i)** Suspensión de Graduación de Fin de año (solo para alumnos de 12°) y **j)** Suspensión de Viaje de Estudios (solo para alumnos de 11°).

Precisa que las medidas deberán ser impuestas conforme a la gravedad de la conducta, respetando la dignidad de los involucrados, y procurando la mayor protección y reparación del afectado y la formación del responsable. Las sanciones disciplinarias indicadas deben considerarse, antes de su aplicación, el nivel del estudiante (Básica o Media).

Luego y durante el proceso de resolución frente a faltas a la buena convivencia escolar, la autoridad encargada tomará en cuenta las atenuantes y agravantes que pudieran estar presentes en el hecho.

Entre éstas se encuentran: N° 3. Manifestar arrepentimiento por la falta cometida, N° 4. Disculparse oportunamente con quienes corresponda y N° 5. Haber realizado, por propia iniciativa, acciones reparatorias en favor del afectado.

Noveno: Para efectos de lo que se resolverá, conviene dejar establecido, que escapa a los márgenes de actuación de este tribunal, las cuestiones penales y administrativas, competencia de los órganos facultados por la ley, como son los tribunales penales y la Superintendencia de Educación, que conocen en la actualidad de los asuntos que la ley ha puesto en la esfera de sus atribuciones.

Décimo: Luego, es del caso recordar que el sistema educacional chileno obedece a una naturaleza mixta, que incluye la educación particular pagada, como ocurre en el caso del establecimiento recurrido, a quien para concretar su libertad de enseñanza, se garantiza la autonomía necesaria para la creación y mantención de su proyecto educativo, otorgándole cierta libertad para llevarlo adelante, respetando la normativa que rige, lo que permite a los padres -por su parte- hacer efectivo su derecho a la educación, al elegir el establecimiento de enseñanza que estiman más afín al ideario formativo que aspiran para sus hijos, tanto a nivel intelectual como valórico.

Undécimo: Así las cosas, y en el contexto fáctico y normativo descrito, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles dentro del catálogo de las definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional privado se inserta en su

proyecto formativo, en tanto la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad que se quiere construir, a través de la formación de los estudiantes.

Duodécimo: En tales condiciones no se aprecia -en la actuación que se reprocha- transgresión a la legalidad, en tanto la decisión se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los colegios privados, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el colegio recurrido, considerando además que se aplicaron medidas reparatorias, pedagógicas, formativas y psicosociales, que completan el carácter corrector y formador de las sanciones disciplinarias impuestas.

Décimo tercero: Tampoco es posible tachar tal conducta de arbitraria, toda vez que la lectura de los fundamentos que la explican encuentra sustento en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados, al punto de descartar actuación por mera voluntad o capricho.

Décimo cuarto: Descartada ilegalidad o arbitrariedad en la conducta que dio origen a los autos, requisito esencial para el éxito de las acciones

constitucionales presentadas, se impone su rechazo, sin perjuicio, de las acciones en curso, de competencia de las autoridades competentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se rechazan** los recursos de protección deducidos en estos autos sin perjuicio de las acciones y decisiones que puedan tomar en el ámbito educativo y penal los órganos y autoridades competentes.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Benavides quien estuvo por revocar la sentencia recurrida, con el fin de retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado de instrucción de este, para que la autoridad del establecimiento educacional se pronuncie en cuanto a las conductas desplegadas por los alumnos, los grados de participación y las minorantes de responsabilidad alegadas.

Acordada, además, con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Rojas quien fue de la opinión de

confirmar la sentencia recurrida en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A. y la disidencia sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.420-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Irene Rojas M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Rojas M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.